

Derechos humanos individuales y colectivos

DERECHOS HUMANOS: ¿INDIVIDUALES O COLECTIVOS? PROPUESTAS PARA LA NUEVA CONSTITUCIÓN DESDE DIFERENTES MIRADAS

• Rosario Baptista C.

I. INTRODUCCIÓN

Nunca antes en la historia del país la población había estado tan inmersa en un proceso de reforma constitucional, tanto a nivel individual como a través de las diferentes organizaciones e instituciones de la sociedad civil. Todas y todos nos sentimos convocados a opinar, proponer y participar de una u otra manera, al punto de que hasta el mes de septiembre de 2006 existían alrededor de 150 propuestas presentadas a la Asamblea Constituyente, algunas parciales sobre temas específicos, otras completas, unas más detalladas que otras, algunas más participativas, pero todas con el fin último de ser tomadas en cuenta en el proceso de redacción de una nueva Constitución Política del Estado (CPE).

Muchas propuestas son fruto de largos procesos de consulta, análisis y participación de diferentes sectores de la sociedad, de personas a nivel comunitario, sindical, gremial, colegiado, que han tenido oportunidad de leer la Constitución vigente, analizar su contenido, debatir y proponer los cambios que, desde su realidad, creen que necesita el país; e incluso hay quienes de forma individual se han sentido convocados a formular una propuesta.

Una de las grandes expectativas respecto a la reforma total de la Constitución es la inclusión de los derechos colectivos, proceso ya iniciado con la reforma de 1994, considerada una de las más importantes en materia de derechos humanos realizada en la historia republicana al reconocer, en el artículo 1, el carácter multiétnico y pluricultural de Bolivia, en el artículo 171, los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas, y al crear el Tribunal Constitucional, el Consejo de la Judicatura y el Defensor del Pueblo.

• Es abogada,
Coordinadora Nacional
del Programa de Trabajo
Forzoso de la Oficina
Internacional del Trabajo
(OIT). Las opiniones
expresadas en este texto
son personales, no
comprometen una posición
institucional de la OIT.
(baptistas@yahoo.com)

De igual forma, el proceso que vivimos es fruto de la reforma constitucional de 2004, que amplió de manera importante los derechos políticos al definir la forma de gobierno como “democrática representativa y participativa” y al Estado como “Social y Democrático de Derecho”; al incluir la Asamblea Constituyente, la iniciativa legislativa ciudadana y el referéndum como ampliación de las facultades soberanas del pueblo para deliberar y gobernar; al romper el monopolio del ejercicio de la representación, anteriormente restringido a los partidos políticos, ampliándolo a agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas en igualdad de condiciones; y, finalmente, al posibilitar la reforma total de la Constitución como potestad privativa de la Asamblea Constituyente, conformada mediante elección popular.

Sin embargo, pese a estos avances en materia de derechos políticos y el reconocimiento de derechos colectivos, se presenta un nuevo debate en torno a lo multiétnico y pluricultural a partir, precisamente, de las propuestas indígenas que plantean una transformación más profunda del Estado, en la que no es suficiente sólo añadir el reconocimiento de su diferencia cultural al esquema dominante existente, reduciendo su lucha a lograr derechos diferenciados, “especiales”, sino lograr derechos ciudadanos plenos, bajo un esquema de reconocimiento de sus diferencias¹.

En este marco se plantea la “interculturalidad” como una alternativa que evite tratar el tema como un “problema de indígenas”, sino como un tema histórico y estructural, cuyo resultado no sea agregar más elementos de polarización y separación, convirtiendo a unos en “normales” y a otros en “especiales”; promoviendo una convergencia intercultural que, trasladada al ámbito jurídico, permita entrelazar principios del derecho consuetudinario y del derecho positivo sobre una base de igualdad a fin de construir un sistema jurídico plural en el que convivan diversos órdenes normativos, sin eludir toda la complejidad, riesgos, problemas y desafíos que ello implica.

Por otra parte, el cuestionamiento profundo al derecho a la igualdad como un principio llano, vacío de contenido real y, más bien, tendiente a perpetuar las diferencias, plantea, a través de la aún no equitativa, pero importante representación de las mujeres en la Asamblea Constituyente, un profundo sacudón al esquema tradicional y conservador que, con la propuesta de incorporar en la Constitución el reconocimiento de derechos específicos a las mujeres, busca superar toda la discriminación que las ha convertido en los hechos en ciudadanas de segunda categoría, mo-

¹ Catherine Walsh, “Interculturalidad, Reformas Constitucionales y Pluralismo Jurídico”, (2002) Año 4, N° 36, Publicación Mensual del Instituto Científico de Culturas Indígenas.

dificando esta situación a través de legislación reglamentaria y políticas públicas que comprendan medidas de acción positiva (o de discriminación positiva).

Entre estas dos propuestas, ambas legítimas y urgentes, surge el cuestionamiento acerca de su compatibilidad en ciertos temas, sobre todo cuando los derechos individuales de las mujeres entran en juego. Éste es el tema sobre el que se pondrá un especial énfasis en este artículo, a fin de introducirlo en la mesa del debate y la reflexión, tanto de los integrantes de la Asamblea Constituyente como de la población en general.

II. EL CONTEXTO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Con una amplia expectativa social y mucha esperanza, el 6 de agosto de 2006 se instaló la Asamblea Constituyente como manifestación de la madurez democrática lograda para una reforma constitucional en la que se expresen las reivindicaciones de hombres y mujeres, sectores, comunidades, etnias, pueblos y regiones que demandan su derecho a ser reconocidos e incluidos en el diseño de un nuevo modelo económico, social, político e incluso territorial, a partir de su historia, su cultura, sus visiones y aspiraciones, apropiados del proceso de reforma constitucional como conquista y logro arrancado con firmeza al poder establecido.

Sin embargo, la Asamblea Constituyente se realiza en un ambiente polarizado, en el que la crisis del sistema y la agudización de los conflictos sociales y regionales, la profunda desconfianza y descalificación mutua entre los diversos actores en pugna, imposibilita la comunicación y diálogo. Todo esto impide lograr consensos, poniendo en riesgo este proceso al cual el pueblo no está dispuesto a renunciar, pues ha depositado en la Asamblea Constituyente la expresión de su voluntad soberana, para que con la reforma integral de la Constitución se adopte un nuevo pacto social, político, cultural y económico inclusivo, participativo, equitativo y en el marco de una democracia más respetuosa de los derechos humanos fundamentales.

Este proceso es sin duda histórico y, por lo mismo, muy importante ya que muestra la evolución de los derechos humanos, pues una reforma constitucional total permitirá profundizar y mejorar su reconocimiento y mecanismos de garantía. En este marco, se plantea un debate aún no resuelto a partir del reconocimiento de los derechos denominados de “tercera generación” que corresponden a los derechos colectivos. La polémica surge a partir de la situación de los derechos humanos individuales frente al reconocimiento de derechos colectivos y las tensiones entre ambos, emergentes de su aplicación.

Algunos los consideran derechos contrapuestos, es decir que plantean la disyuntiva de una confrontación entre derechos colectivos e individuales, obligando a optar por unos u otros en determinadas situaciones; otros consideran a los derechos colectivos antepuestos a los derechos individuales, es decir de aplicación preferente a éstos; surgen otras voces que plantean su complementariedad a partir de un objetivo indiscutible, cual es la búsqueda del bienestar de cada individuo en el marco de la colectividad en que vive –pasar de la defensa del ser humano abstracto al ser humano en la especificidad de su realidad en la sociedad (como niño, como viejo, como enfermo, como trabajador, como inmigrante, como miembro de una familia, de una comunidad indígena, etc.)²-. Y no faltan los que consideran que no puede hablarse de derechos colectivos, porque no existen seres humanos colectivos, por tanto los derechos humanos son individuales y plantear su “colectivización” serviría para lograr una inadmisiblemente homogénea ideológica y de sumisión del miembro al grupo³.

En este análisis no se pretende entrar en esta polémica, sino, a partir de ella, considerar las diferentes propuestas surgidas para la redacción de una nueva CPE, para lo cual se tomarán como referencia principal las elaboradas por el Pacto de Unidad⁴, la propuesta del Proyecto Mujeres y Asamblea Constituyente⁵ y la del Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo⁶, sin perjuicio de mencionar otras que pudieran resultar útiles para el análisis. No se hará una descripción detallada de cada propuesta, pues quien tenga interés por conocerlas podrá acceder a los textos originales; más bien, se las tomará en cuenta en torno a algunos temas de interés para la reflexión, a partir de ciertas tensiones y dificultades emergentes de la constitucionalización de algunos derechos, como desafío para su realización.

2 Gurutz Jáuregui, *Humanos y Colectivos*, EL PAÍS (Madrid) 5 de enero de 1999.

3 Fernando Savater, ¿Humanos o Colectivos? EL PAÍS (Madrid) 4 de octubre de 1998.

4 Propuesta de construcción de un Estado Plurinacional Unitario; elaboración colectiva para una nueva Constitución Política del Estado bajo la visión de las organizaciones indígenas, originarias, campesinas y de colonizadores. Aprobada por consenso en gran Asamblea Nacional con la participación de: Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB), Confederación Sindical de Colonizadores de Bolivia (CSCB), Federación Nacional de Mujeres Campesinas de Bolivia “Bartolina Sisa” (FNMCB-BS), Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu (CONAMAQ), Coordinadora de Pueblos Étnicos de Santa Cruz (CPESC), Movimiento Sin Tierra de Bolivia (MST), Asamblea del Pueblo Guaraní (APG), Confederación de Pueblos Étnicos Moxeños de Beni (CPEMB).

5 Esta propuesta representa la posición de mujeres que a lo largo de dos años trabajaron en su construcción, en el marco de una alianza institucional de la Coordinadora de la Mujer, Foro Político de Mujeres, Plataforma de la Mujer y la Asociación de Mujeres por la Equidad y la Igualdad (AMUPEI).

6 Asociación sin fines de lucro de carácter nacional, conformada por organizaciones no gubernamentales de promoción y defensa de los derechos humanos. Forma parte de la Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo.

Propuesta del Pacto de Unidad

La propuesta del Pacto de Unidad es el resultado de la iniciativa de las organizaciones de pueblos indígenas, originarios y campesinos, que si bien presentaron a la Asamblea Constituyente sus propias propuestas elaboradas con sus respectivas bases, también decidieron llevar una posición común a fin de unir y no dispersar esfuerzos ni generar contradicciones que impidan la consolidación de un cambio positivo para todos, lo que permite, además, superar posiciones particulares, regionales, culturales y políticas. Es una propuesta que aborda los siguientes temas: Estado Plurinacional, Ordenamiento Territorial y Autonomías, Régimen de Tierra y Territorio, Régimen Económico, Régimen Social y Derechos, Deberes y Garantías. Plantea un esquema de reconocimiento de derechos colectivos, específicamente de pueblos indígenas, originarios y campesinos, en el marco del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales (núm. 169) de la OIT; amplía el reconocimiento de derechos individuales, con énfasis en los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo derechos específicos de las mujeres y personas en condiciones de vulnerabilidad.

Propuesta Proyecto Mujeres y Asamblea Constituyente

La propuesta de las mujeres constituye un importante consenso de mujeres de todo el país, que más allá de sus diferencias de origen, credo, posición política, situación económica, etnia, cultura u opción sexual, se han unido para formular una propuesta sobre aquellos aspectos que las unen, que son comunes a todas y que implican el reconocimiento de derechos específicos para las mujeres, a fin de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres a partir de sus diferencias, y entre bolivianos y bolivianas en condiciones de igualdad. Plantea el reconocimiento de las mujeres como sujetos reales de derecho, rompiendo el concepto estático y ciego de la igualdad y la universalidad que supone la aplicación de reglas que no toman en cuenta las diferencias individuales o grupales, legitimando, de ese modo, la desigualdad. El desafío es lograr que la nueva Constitución reconozca que las mujeres, los y las indígenas y todas aquellas personas distintas al estereotipo de “normalidad”, deben ser tomadas en cuenta y valoradas con todas sus particularidades y singularidades, para evitar que aquello que las hace diferentes se convierta en desigualdad. Se trata, entonces, de romper este esquema de “igualdad” y adoptar uno que, sobre la base de las diferencias y a la medida de éstas, reconozca derechos específicos.

Propuesta Capítulo Boliviano de Derechos Humanos

La tercera propuesta de referencia para el análisis es la del Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, que constituye una propuesta extensa y completa de reconocimiento de derechos humanos, deberes y garantías bajo el esquema tradicional de los derechos individuales; es la única que contiene un espectro amplio de garantías, la inclusión de derechos de grupos especiales (tercera edad, mujeres, niños(as) y adolescentes, discapacitados y enfermos), derecho al desarrollo, de los pueblos indígenas, del medio ambiente y otros. Es un detallado catálogo concordante con los convenios internacionales de derechos humanos.

III. LAS PROPUESTAS: PRINCIPALES TENDENCIAS Y TENSIONES

Es sin duda interesante constatar que la decisión de participación y proposición directa de la sociedad civil, movimientos sociales y actores diversos en este proceso constituyente ha relegado a un papel secundario y alejado de la expectativa ciudadana a los partidos políticos tradicionales (organizados como tales o como agrupaciones ciudadanas). Estos han quedado sin protagonismo frente a los movimientos sociales, sin la capacidad de modificar en sus propuestas las posiciones conservadoras que los caracterizaron siempre, lo cual los aleja, aún más, de las mayorías que demandan cambios. Ante su incapacidad de reacción, especialmente los pueblos indígenas y originarios y las mujeres han asumido la decisión de ya no delegar su representación a intermediarios que jamás recogieron sus demandas, sino tomar la responsabilidad de presentar y defender sus propuestas por sí mismos(as).

Este hecho refleja en primera instancia las tensiones entre quienes pugnan por mantener un orden de cosas que consideran inamovible y se resisten a un proceso de reforma constitucional más inclusivo y democrático, y aquellas voces nuevas de quienes, como las mujeres o los indígenas, ya no aceptan estar más en silencio. Por ello, las propuestas de los movimientos sociales ya no se conforman con respetar los límites impuestos por el orden establecido, que sólo permitía el reconocimiento de algunos derechos específicos relativos a la diversidad y el pluralismo étnico-cultural y el derecho a la diferencia. Ahora plantean demandas de reformas más profundas a partir de acciones de reparación histórica, del reconocimiento de la interculturalidad, entendida como la transformación de la relación entre pueblos, nacionalidades y otros grupos culturales, pero también del Estado, de sus instituciones sociales, políticas, económicas y jurídicas y de las políticas públicas.

El reconocimiento de derechos colectivos a pueblos indígenas o derechos específicos a las mujeres rompe el esquema de derechos fundamen-

tales ya reconocidos en la Constitución vigente; plantea, además, una mirada más amplia a una mera inclusión formal, obligando a apuntar hacia acciones estatales antes impensables para garantizar la efectiva inclusión de todos y todas a una vida plena en los ámbitos económico, cultural, social y político, e incluso en el ámbito privado. Esto, obviamente, trae aparejados problemas nada fáciles de resolver, da mucha tela que cortar en el plano doctrinal y académico, pero, sobre todo, plantea una interrogante en cuanto a la capacidad real del Estado para dar cobertura a un desafío de esta envergadura y la capacidad de cambio de una sociedad conservadora, apegada a prejuicios que trascienden lo cultural o social, especialmente cuando se trata de derechos de las mujeres.

1. La polémica entre lo individual y lo colectivo

Para identificar y comprender las tensiones que pueden surgir en el orden práctico y real entre derechos individuales y colectivos, o entre el ejercicio de estos últimos en el plano individual y colectivo, partiremos de lo elemental, que es establecer una noción básica de ambos y, a partir de ello, ver sus diferencias.

Los derechos humanos responden a una visión liberal, en la que prevalece la persona considerada de forma individual como sujeto de derecho. Su reconocimiento y evolución en el plano internacional es indiscutiblemente importante a partir de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948) y de los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU, 1966), pues han contribuido a “humanizar” el ejercicio del poder, bajo límites y garantías comunes a los Estados, logrando, así, la protección de la libertad y la dignidad de las personas.

Respecto a los derechos colectivos, no se utilizará esta denominación para referirse a los derechos económicos, sociales y culturales, pues, por contrapartida, derechos individuales serían solamente los civiles y políticos, tomando como criterio los mecanismos de protección y garantía, aspecto que en los hechos ha convertido a los primeros en “derechos de segunda categoría”, no de segunda generación, debido a que su aplicación puede ser progresiva y su exigibilidad es más compleja –ya que requieren de acciones positivas del Estado–; pero no por eso dejan de ser individuales, pues el derecho al trabajo, a la salud o a una remuneración justa son tan individuales como los otros y la denominación de colectivos evita que el común de las personas los asuma como tales. Por ello, en este análisis, se considerarán derechos colectivos a los de tercera generación, que son aquellos comunes a todos los seres humanos en cuanto tales, de ejercicio común en sociedad (derecho al desarrollo, a la paz, a un medio ambiente sano, a la autodeterminación de los pueblos,

etc.), los reconocidos a grupos específicos (mujeres, niños(as), jóvenes, personas de la tercera edad, con discapacidad, portadores de VIH, personas con opción sexual diferente, migrantes, etc.), y los específicos de pueblos indígenas. Estos últimos se entenderán como aquellos que les garantiza la posibilidad de tomar decisiones colectivas acordes a su cosmovisión o manera de ver el mundo, responden a su criterio de conjunto y a su sentido de comunidad aplicada al grupo.

En esta línea, un aspecto relevante respecto a los derechos colectivos y que implica una diferencia sustancial en cuanto a su ejercicio, es que cuando se habla de derechos de grupos especiales bajo la denominación de colectivos, se trata de derechos reconocidos a un conjunto determinado de personas que tienen algún rasgo o interés común que las distingue de las demás. Es el caso de la edad, que permite reconocer derechos diferentes a los niños y niñas, a adolescentes, jóvenes o adultos mayores; o las capacidades diferenciadas que permiten reconocer derechos especiales a las personas con discapacidad, las personas con una opción sexual diferente, o los migrantes, pero en todos los casos estos derechos especiales son ejercidos en el plano individual, es decir que su garantía está prevista para cada niño o niña, para cada persona especial. En cambio, cuando se refiere a derechos colectivos de pueblos indígenas o derechos de los pueblos en abstracto, se trata de derechos que tienen como titular a la comunidad en su conjunto y plantea, por tanto, una disyuntiva acerca de los mecanismos de garantía en el plano individual o colectivo.

Se presentan, por tanto, cuestiones ya prácticas respecto a la construcción jurídica de la norma que garantice su exigibilidad, planteándose como duda si será extensiva también para cada individuo integrante de una comunidad indígena, si esta protección alcanza solamente a los indígenas que viven en comunidad o también a quienes se encuentran en áreas urbanas, si es aplicable a quienes sin ser indígenas se integran a una comunidad, o a quienes tienen diferentes grados de mestizaje, ya sea sanguíneo o cultural.

Esta diferencia pone en el tapete del debate el tema del sujeto de los derechos colectivos. Es indiscutible que los derechos humanos individuales tienen como destinataria a la persona bajo la concepción clásica de los derechos humanos y que este carácter individual no puede aplicarse a los pueblos indígenas, por tratarse de sujetos colectivos que requieren acciones de garantía distintos. Por esta razón, los pueblos indígenas requieren también un sistema de protección especial, y esto es lo que no está ya tan claro, pues tendría que dar lugar a la adopción de un marco normativo pluralista y, en algunos casos, paralelo al derecho nacional. Esto implica, si se quiere tomar en serio el tema, la adopción de formas de organización social y política diferentes, bajo su cosmovi-

sión y prácticas comunitarias que no pueden ser individualizadas.

Entre el abanico de propuestas presentadas a la Asamblea Constituyente, las relativas al reconocimiento de derechos colectivos a los pueblos indígenas, originarios y campesinos se presentan enfoques muy distintos. Estas diferencias se reflejan no solamente en el tema de los derechos, sino en otros como las autonomías, recursos naturales renovables, no renovables y en algunas propuestas, incluso, en la estructura del Estado. En cuanto a los derechos, se identifican tres formas de abordarlos:

i) Una que implica el reconocimiento de derechos específicos en todos los ámbitos, en especial respecto a su participación en los poderes públicos y la toma de decisiones en aspectos de interés general y en aquellos referidos a su territorio y a su condición de indígenas, como sujetos colectivos de derechos distintos a cada individuo (Pacto de Unidad).

ii) Otra, que plantea el reconocimiento de sus usos, costumbres y características peculiares, pero sin cambiar sustancialmente su relación con el poder y la toma de decisiones (PODEMOS)⁷.

iii) Una tercera que aborda los derechos a partir de los principios reconocidos en el marco de las normas internacionales de derechos humanos (Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo).

Si bien todos estos enfoques plantean el desafío de hacer posible su implementación en el plano de armonización con el derecho nacional, la primera propuesta plantea un reconocimiento más integral de los derechos colectivos e implica, en consecuencia, un desafío más grande pues conlleva una mayor complejidad y, por tanto, requiere de soluciones que serán también más complicadas si se quiere llevar a un plano jurídico concreto de aplicación.

2. La constitucionalización de los derechos colectivos

Algunos consideran que los derechos colectivos, entendidos como aquellos reconocidos a grupos especiales, se justifican y tienen sentido solamente cuando se trata de derechos de grupos minoritarios que, por estar en condiciones de desventaja respecto a la mayoría de la población de un determinado Estado, debe promoverse su inclusión en un marco de respeto a su condición diferente, pero bajo un criterio de supeditación a los derechos generales, comunes a la población mayoritaria. En Bolivia este concepto no es suficiente y es incluso inaplicable, pues no

⁷ Poder Democrático Social (PODEMOS), agrupación ciudadana dirigida por Jorge Quiroga Ramírez. Propuesta para la Asamblea Constituyente, agosto de 2006.

se podría afirmar que los indígenas son la población minoritaria, aunque como efecto de la discriminación y su histórica exclusión tengan tales características. Tampoco las mujeres podemos ser tratadas como minoría, pues somos la mitad de la población.

El proceso que vivimos es producto del cúmulo de desigualdades históricas que ninguna reforma constitucional ha logrado cambiar, por ello las propuestas de mujeres e indígenas pretenden proveer un contenido diferente a la igualdad, libertad y dignidad de las personas, cuyos derechos deben ser reconocidos y protegidos por el Estado, garantizando su ejercicio en los espacios público y privado, sancionando todo tipo de discriminación en la familia, en las organizaciones sociales, los partidos, las empresas y las propias instancias estatales. Pero también generando las condiciones necesarias y suficientes para el reconocimiento de sus diferencias.

La concepción liberal de la igualdad, como mecanismo de homogeneización sin considerar las diferencias, contribuyó a generar y perpetuar las desigualdades y, por tanto, la discriminación. Reconocer ahora a las mujeres y a los pueblos indígenas como sujetos de derecho supone un “ajuste gradual del principio de universalidad y de igualdad a las diferencias humanas que se constituyen en discriminación”⁸. Esto significa, indiscutiblemente, un cambio en la visión patriarcal y de subordinación en las relaciones entre hombres y mujeres, superando el sesgo masculino y occidental con que históricamente se han concebido y ejercido los derechos humanos en nuestras sociedades. La polémica sobre la existencia o no de derechos colectivos no es nueva, ya fue un tema abordado desde Aristóteles, pasando por Rousseau, Hegel y Marx, planteado a partir de la pugna entre liberalismo y marxismo y hasta ahora sigue planteando debates importantes acerca de la dimensión individual o social del ser humano.

En el caso de los derechos de pueblos indígenas, reconocida ya la necesidad de su tratamiento como derechos específicos, como nunca antes se muestra un interés por la preservación y respeto de sus conocimientos y culturas, sin que ello signifique que se hubiera logrado superar su explotación cultural. A partir de sus propias reivindicaciones, se reconoce la necesidad de retomar y aprovechar sus conocimientos de medicina, valorar su experiencia sobre diversidad agrícola y ordenación del medio ambiente, reconocer su importancia cultural y la riqueza de sus conocimientos. Pero todavía no se han construido los mecanismos suficientes y eficientes para que se compartan con ellos los beneficios que estos conocimientos reportan; aún sus riquezas ancestrales y objetos sagrados son exhibidos en museos, sin que les hubieran sido restituidos⁹, y todavía persisten prácticas que

8 COORDINADORA DE LA MUJER, FORO POLÍTICO NACIONAL DE MUJERES, AMUPEI, PLATAFORMA DE LA MUJER, “De la Propuesta al Mandato: una Propuesta en Construcción”. Mujeres en la Asamblea Constituyente, Presentes en la Historia. La Paz: junio de 2006.

vulneran sus más profundas creencias, restándoles importancia frente a lo que, simplificando, se podría denominar como cultura occidental predominante.

Esta revalorización de lo indígena como tendencia en todo el mundo no es ajena a los pueblos originarios y afrodescendientes de Bolivia. Más bien podría considerarse que es un momento en nuestra historia que se presenta como una oportunidad para restablecer un orden alterado que ha contribuido a generar niveles inadmisibles de discriminación, permitiendo que por primera vez nos miremos entre todos y todas para reconocernos en nuestra realidad, y, a partir de una profunda reconciliación con nosotros(as) mismos(as), construir un nuevo orden que se vea reflejado en la nueva CPE.

Restablecer el respeto y protección de la propiedad cultural e intelectual de los pueblos indígenas ha adquirido importancia y urgencia crecientes, implica romper la mirada hacia ellos como parte del folklore local, para reconocerlos como pueblos dignos de respeto a quienes el Estado debe garantizar el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales como naciones, sociedades y pueblos diferenciados, con facultades amplias para controlar los conocimientos que han heredado de sus antepasados.

En esta medida, se plantea la importancia de la aceptación y reconocimiento de derechos ligados a la existencia misma de los pueblos indígenas, originarios, campesinos y afrodescendientes y su ejercicio en tanto sujetos colectivos de derechos, pero, además, como parte indispensable de la identidad de cada individuo. Por ello, en su propuesta, ellos mismos se presentan como sujetos colectivos de derechos, con facultades para demandar en tal calidad su cumplimiento, respeto y vigencia, en un marco que supera la concepción individual de la titularidad de los derechos humanos, haciéndolos plenamente aplicables y exigibles en un ámbito colectivo.

Esto significa la ruptura de una visión individualista y plantea una reflexión en torno a la existencia de identidades culturales y visiones político-organizativas distintas a la predominante, lo que invariablemente deberá conducir a admitir que, en la práctica, ha existido una ciudadanía incompleta, asentada en la desigualdad económica y la exclusión étnica, cultural y genérica. Bajo esta óptica, el actual pacto social puede ser considerado ilegítimo, porque no se reconocen en él grandes sectores de la población, por lo que el desafío será adoptar una Constitución en la que los derechos individuales y colectivos conformen un equilibrio

9 Véase NACIONES UNIDAS, Estudio sobre la Protección de la Propiedad Cultural e Intelectual de los Pueblos Indígenas (E/CN.4/Sub.2/1993/28). Este estudio puede considerarse como un primer paso formal y base para la formulación de normas apropiadas para la defensa y protección inmediata de los pueblos indígenas frente a las amenazas, cada vez más amplias e importantes, que pesan sobre la integridad de sus tradiciones culturales, espirituales, artísticas, religiosas y científicas.

que permita que todas las personas nos sintamos incluidas y reconocidas, tanto en el plano individual como colectivo.

3. Los derechos de las mujeres frente a los derechos colectivos

Más allá de estos temas no resueltos, se plantea una tensión adicional y es la que interesa particularmente resaltar. Ante este problema, ya de por sí bastante complejo que se plantea de lo individual frente a lo colectivo, se presenta con mayor agudeza el problema de los derechos de las mujeres, que ante el principio de igualdad ha permanecido invisible o, por lo menos, relegado a un plano de “privacidad” que ha impedido al Estado adoptar medidas reales, suficientes y oportunas de garantía y protección.

La propuesta de las mujeres gira, entre otros temas, en torno al reconocimiento específico de sus derechos en el plano individual, relativos a una vida digna, libre de violencia en los ámbitos privado y público, a la autonomía y libertad de sus decisiones sobre su propio cuerpo, la garantía de su salud sexual y reproductiva, la igualdad de oportunidades en el trabajo y en la participación política, el acceso al poder, la toma de decisiones y la propiedad. Se trata del reconocimiento de derechos que sería innecesario plantear de no existir un esquema social, político y económico discriminatorio, arraigado en lo más profundo de cada persona, incorporado en el orden social y que, por tanto, requerirá un andamiaje complejo y eficiente para su deconstrucción. El constitucionalizar derechos colectivos de los pueblos indígenas y reconocer derechos especiales a las mujeres plantea, por ello, un desafío muy grande, pues tendrá que incidirse en la educación, en la construcción de un nuevo “sentido común”, desbaratar los esquemas de racismo y machismo prevalecientes, romper no solamente las resistencias legales y normativas, sino, sobre todo, los patrones individuales tan fuertemente reforzados por la religión, por los valores sociales y culturales y por los prejuicios tan cuidadosamente contruidos.

Para analizar las actitudes y tensiones que surgen frente a esta propuesta, las dificultades que se vislumbran para su efectiva aplicación y el desafío que supone para el Estado establecer una base constitucional para lograr un cambio real, se podría recurrir a ejemplos en los que se evidencia la discriminación legal, social y cultural hacia las mujeres. Los más evidentes son los casos de violación, en los que la familia de la víctima o la comunidad deciden que contraiga matrimonio o se junte con su agresor, priorizando y sobreponiendo el bienestar común o la “honra” de la familia a la dignidad de la mujer ultrajada, o transando por montos económicos que ponen al descubierto la escasa valoración que se asigna a las mujeres.

Sin embargo, se recurrirá a un caso citado por Carbonell¹⁰ que, para ejemplificar la tensión entre derechos indígenas y los derechos fundamentales, plantea un caso real de una comunidad indígena de Oaxaca, México, retomado por Rodolfo Vásquez de un testimonio de un libro del indigenista Rodolfo Stavenhagen, el cual resulta más ilustrativo ya que permite destacar otro aspecto adicional a partir del análisis que el citado autor realiza. El caso, resumido en pocas líneas, es el siguiente:

En una comunidad indígena de Oaxaca, un hombre mató a su amigo estando ambos en estado de embriaguez. Después de varios días de discusión, el consejo de ancianos de la comunidad, como autoridad tradicional, decidió que el culpable, siendo soltero, debía casarse con la viuda de su víctima y sustentar a los hijos de ésta. De esa manera se resolvió el problema del sostén económico de la familia de la víctima, el culpable asumió su culpa y su responsabilidad, se evitaron conflictos potenciales entre las familias de ambos y se mantuvo el equilibrio social de la comunidad...¹¹

En este ejemplo, del que se toma solamente la primera parte, se destaca como factor positivo en favor de la justicia aplicada por la comunidad el criterio de restablecimiento del equilibrio social de la comunidad y de relaciones entre las dos familias, evitando conflictos potenciales entre ellas. En el análisis que realiza Carbonell plantea con mucha propiedad todas las dificultades y contradicciones que surgen entre ambos sistemas, la complejidad y límites de su coexistencia, las cuestiones emergentes de la aplicación de los principios del debido proceso e, incluso, llega a mencionar la posible compatibilidad que podría haber entre los derechos fundamentales y los usos y costumbres de la comunidad. Pero en ningún momento pone como elemento a considerar en sus reflexiones los derechos individuales de la mujer y los hijos, dejando entrever que éstos serían un tema de “valoración moral” que deja de lado por no interesar en el análisis.

Más allá de plantear e intentar resolver en el ámbito teórico los problemas entre lo individual y colectivo de los derechos indígenas, las tensiones con el derecho interno, las dificultades de su garantía y aplicación, o el desafío que significa la adopción de dos sistemas normativos adecuados y equilibrados, el ejemplo permite ver que a las mujeres nos toca, además, romper con los tan arraigados parámetros con los que se analizan estos problemas, en los que aún están invisibles nuestros derechos.

10 Miguel Carbonell, “La Constitucionalización de los Derechos Indígenas en América Latina: una Aproximación Teórica”. (2003) Año XXXVI, núm. 108, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 839-861.

11 Miguel Carbonell, Juan Antonio Cruz Parcerero y Rodolfo Vásquez (comps.), DERECHOS SOCIALES Y DERECHOS DE LAS MINORÍAS (2da. edición). México: UNAM-Porrúa, 2001.

Resulta muy “normal” plantear el problema de los derechos fundamentales del agresor, frente al carácter justo o injusto de la decisión de la comunidad, preguntarse si él tendrá opción de apelar de esta decisión, si se habrán respetado sus derechos a un juicio justo y la debida defensa, etc. Sin embargo, y aunque podría ser muy pertinente, no es un factor a considerar la dignidad o la libertad de elegir de la mujer viuda. Se da por sentado que al ser una decisión de la comunidad, ella solamente debe acatarla ya que con mucha “sabiduría” se resuelve el problema y las autoridades nacionales o locales no llevarán al homicida a la justicia ordinaria a fin de evitar un potencial conflicto violento con la comunidad.

La alta tolerancia social para transar los derechos de las mujeres, sobre todo cuando se trata de agresiones que ellas sufren, ya sea violencia en la familia, violación, acoso sexual en el trabajo o la política, o cualquier otra forma de vulneración de sus derechos, se muestra con mayor crudeza en el ámbito penal, donde pueden verse la cantidad de casos de violencia, desde la más extrema como el asesinato, pasando por violaciones, estupro, explotación sexual, hasta frecuentes lesiones que, por más leves que pudieran ser catalogadas, implican un círculo de violencia permanente que mella su dignidad hasta lo más profundo y degradante. Esto en el ámbito público.

En el ámbito privado, es relevante la tolerancia social hacia la violencia intrafamiliar, que pese a las reformas legales, en la práctica sigue considerada como un problema de carácter privado que debe ser mantenido en la intimidad del hogar y no debe ser ventilado públicamente, inhibiendo, así, su prevención, denuncia y sanción. Lo propio con el adulterio, que en los hombres es considerado “normal”, enseñándose a las mujeres a admitirlo en silencio, pero cuando es inverso, los mecanismos de control social actúan de manera inexorable, castigando a las mujeres en algunas culturas con la expulsión con ignominia de la comunidad, e incluso con la pena máxima de lapidación.

Este es el punto de tensión que se quiere tomar, destacar y plantear. En la propuesta presentada para la Asamblea Constituyente por la Federación Nacional de Mujeres Campesinas de Bolivia “Bartolina Sisa”, se plantea el “reconocimiento de los derechos colectivos reconocidos internacionalmente” y “pensar en la colectividad antes que en lo individual”. Esta forma de plantear el reconocimiento de lo colectivo por encima de lo individual muestra la posición de las mujeres indígenas, originarias y campesinas en el ámbito de su comunidad. Ellas reivindican, por ejemplo, el rol de la Mama Talla, esposa de la autoridad electa, como muestra de la armonía entre lo masculino y femenino, con lo que asumen el “acompañamiento” del varón en todas sus actividades y aceptan las decisiones colectivas como parte de este equilibrio. Sin

embargo, no es la mujer la persona electa como autoridad comunal, son los hombres los elegidos, los roles son muy definidos y la autoridad masculina, incluso en la familia, es indiscutible, pues a falta del esposo, asume la autoridad y representación familiar el hijo mayor o un pariente próximo, viéndose en muchos casos a madres golpeadas por los hijos por no “cumplir a cabalidad sus obligaciones”.

Tampoco es ajeno el dato de la valoración prioritariamente masculina en el área rural, pues desde el nacimiento se privilegia la vida de los niños, favoreciendo su cuidado, asistencia e “inversión” familiar, aspecto que se refleja, por ejemplo, en los altos índices de mortalidad infantil femenina, deserción escolar, asignación de trabajo doméstico y cuidado de hermanos menores desde temprana edad, la maternidad precoz, etc.

Es por ello que cuando se discuten temas como la violencia en la familia, los derechos sexuales y reproductivos, el acceso a la salud, los derechos a la educación o a heredar la tierra, estas mujeres no dudan en asumir una posición única, junto a las demás, respecto a la demanda de respeto a sus derechos individuales. Todas sienten la ausencia de garantías y protección y reconocen la discriminación que se ejerce hacia ellas también en sus comunidades.

En este punto de tensión, cabe destacar que más allá de la importancia de la constitucionalización de los derechos de pueblos indígenas, es vital el reconocimiento de derechos específicos de las mujeres, como imperativo no solamente en el ámbito de aplicación del derecho nacional, sino, también, en el derecho consuetudinario, pues muchas culturas tienden a reproducir con mayor crudeza costumbres que mellan los derechos de las mujeres. También la occidental, claro. Y es que si bien la transformación puede comenzar por la Constitución, también tiene que pasar por la mentalidad colectiva, por las costumbres arraigadas, por las creencias impartidas por las religiones y, por supuesto, por las tradiciones y costumbres originarias. Se tiene que cuestionar desde lo más profundo el orden establecido, pues así como se busca un nuevo pacto social más inclusivo, también tendrá que buscarse un nuevo orden social, un nuevo lugar para las mujeres en la familia, en la sociedad, en las comunidades, en el Estado.

Por ello, cuando los pueblos indígenas demandan ser tomados en cuenta en ámbitos de participación política, consultados, respetados e incluidos, las mujeres plantean que esta lucha se haga extensiva también a ellas, a sus derechos. Exigen participar en sus comunidades en igualdad de condiciones, heredar y acceder a la tierra igual que los hombres; pero esto rompería las tradiciones, pues no es “costumbre” elegir a una mujer como capitán grande ni depositar en ella la responsabilidad de conducir a la comunidad, administrar justicia, ser titular del derecho

propietario de la tierra, ocuparse de los asuntos públicos de la comunidad. En resumen, su inclusión tendría que cambiar la costumbre. Entonces, si los pueblos indígenas logran el reconocimiento y respeto de sus derechos, de sus usos y costumbres, tendrán que cambiarlas en lo relativo a las mujeres, actuando con el mismo desprendimiento que demandan para el reconocimiento de sus derechos. Para lograr esto, los analistas, académicos, teóricos, activistas, políticos, asambleístas y autoridades tendrán que tomar en cuenta los derechos de las mujeres como parte normal y espontánea del análisis, como prioridad en la valoración de los derechos individuales y, sobre todo, como parte indispensable de la integración de la especie humana, que durante siglos se ha negado a sí misma la posibilidad de aprovechar en su plenitud el potencial de las mujeres, a quienes se les ha cortado las alas permanentemente, inhibido su capacidad de participación y coartado la creatividad, relegándolas al silencio, la sumisión y la humillación. Por ello, los derechos de las mujeres tendrán que dejar de ser una lucha solitaria, un monólogo, un problema solamente de “género”, entendido como de interés exclusivo de las mujeres, para convertirse en una acción común y solidaria.

IV. CONCLUSIONES

El desafío que implica encontrar un equilibrio entre los derechos individuales y colectivos plantea la resolución de aspectos tan complejos como lograr una normativa armoniosa entre la administración de justicia de los pueblos indígenas y la jurisdicción nacional, el efectivo reconocimiento y garantía de los derechos de las mujeres en todos los ámbitos y, sobre todo, el asumir un proceso que no se quede en una acción legislativa, sino que se traduzca en políticas públicas y acciones concretas que comprometan a cada boliviano y boliviana a asumir la diversidad, las diferencias y la importancia de sentirnos y sabernos iguales en lo cotidiano, en nuestra relación diaria, y, con mayor razón, en nuestra relación con el poder. Lograr esto a partir de la reforma constitucional es un primer paso como expresión de la actual voluntad política, pero para su efectiva aplicación requerirá del compromiso social y, especialmente, del esfuerzo que haga cada persona para verse en los demás como parte de uno.

Estos planteamientos y expectativas, como todo proceso de cambio, tienen como efecto en su fase inicial liberar los demonios de todos, exacerbar las diferencias, las inequidades, las exclusiones, despertando con toda su crudeza sentimientos de racismo, incluso de odio de unos hacia otros. Revitaliza viejos sentimientos de superioridad, que ahora ya no encuentran ecos de sumisión, sino de rebeldía; pero también despierta sentimientos de respeto, de reconocimiento y de simpatía mutua, que

permiten no perder la esperanza de una reconciliación general, de la construcción de lazos de reciprocidad que nos hagan a todos y todas sentirnos parte de un mismo país, de construir juntos un nuevo pacto social.

Respecto a las mujeres, el reconocimiento de sus derechos específicos y la garantía para su ejercicio y vigencia sociológica requieren como condición indispensable la renuncia de los privilegios que da la desigualdad a los hombres. Pero también precisa de un cambio de aquellos valores que promueven y pregonan su condición sumisa, su relegación en la vida pública y su baja autovaloración, reforzados por la tradición, las costumbres, la religión y el inmovible control social que contribuyen a que las propias mujeres asuman su humillación en silencio, con un gesto de resignación ante la “normalidad”, ante este sentido común que permite la perpetuación y reproducción, hasta el infinito, de este círculo interminable de desigualdad.

Se trata, pues, de construir un nuevo sentido común, de hacer un espacio para que el otro o la otra puedan caber, para integrarnos bajo una visión común mínima de país, bajo unos valores que puedan construirse a partir de las culturas indígenas, originarias, en equilibrio y armonía con los valores recibidos del mundo exterior, de ese mundo que tenemos que compartir entre toda la especie humana.

